



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-04-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 3
Temporada: 2025-2026
JORNADA:25 (01-03-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CE Athletic Lleida

Expediente 2526 O 0405

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por la representación del CE ATLETIC LLEIDA contra el acuerdo adoptado por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 4 de marzo de 2026, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En el acta del partido correspondiente a la vigésima quinta jornada de Segunda Federación (Fase Regular Grupo 3), disputado el día 1 de marzo de 2026 entre la UE SANT ANDREU Y EL CE ATLETIC LLEIDA, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado de PÚBLICO:

"En el minuto 29 de partido, me he visto obligado a detener el juego debido a incidentes protagonizados por aficionados contrarios al equipo visitante, CE Atlètic Lleida, quienes portaban bufandas y camisetas del Lleida CF. Durante la ejecución de un saque de banda ejecutado por el jugador nº 20 del equipo visitante, Joan Campins Vidal, varios espectadores le increparon de forma reiterada y ofensiva. Asimismo, llegaron a restregarle por la espalda diversos objetos, tales como bufandas del Lleida CF y billetes, además de tocarle mientras le dirigían gritos. Al apreciar un riesgo para la integridad física del citado jugador, procedí a detener el encuentro y a comunicar lo sucedido al delegado de campo, Sr. Francesc Vives Pastalle. Este ordenó la emisión de un aviso por megafonía y el refuerzo inmediato de la seguridad en la zona afectada. Una vez adoptadas estas medidas, el partido se reanudó con normalidad, no produciéndose nuevos incidentes ni en dicho sector ni en el resto del público."

Segundo.- El CE ATLETIC LLEIDA no formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro ni presentó prueba alguna.

Tercero.- En reunión celebrada el 4 de marzo de 2026, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo, en el apartado de otras sanciones, de imponer una multa económica al CE ATLETIC LLEIDA de 500,00 €, según el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, por represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes, procediendo la imposición de sanción en su grado mínimo, atendiendo a las circunstancias.

Cuarto. - Contra dicha resolución interpone en tiempo y forma recurso el CE ATLETIC LLEIDA, solicitando de este Comité de Apelación que se deje sin efecto la sanción económica impuesta al club apelante; y que se reconozca formalmente que los hechos descritos en el acta no son imputables al club sancionado y que se sancione al Lleida CF, ya que el árbitro reconoce claramente que son aficionados de este club.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CE ATLETIC LLEIDA fundamenta su recurso en que "En ningún momento se registra conducta violenta, xenófoba o intolerante por parte de los jugadores o aficionados del CE Atlètic Lleida", añadiendo que "La sanción impuesta se basa en una atribución incorrecta de los hechos, ya que la responsabilidad de los incidentes recae sobre los aficionados del Lleida CF, tal como consta en el acta arbitral./Según los principios de proporcionalidad y responsabilidad objetiva recogidos en el reglamento de la Federación, no puede imponerse sanción a un club por hechos no atribuibles a su plantilla ni a sus aficionados./En la documentación, a parte de la acta del partido y la resolución, mandamos 3 capturas de twitter que muestran que la U.E.Sant Andreu invito aficionados del Lleida C.F, y que són ellos los responsables de estos actos".

Segundo.- Hay que señalar que, a la hora de diseñar la arquitectura jurídica de la responsabilidad disciplinaria de los clubes por actos violentos, xenófobos, racistas o intolerantes, el Código Disciplinario de la RFEF, en su art. 15.1, ha optado por un modelo de responsabilidad disciplinaria a través del cauce de la inversión de la carga de la prueba y a través de una presunción, iuris tantum, de culpabilidad de los clubes organizadores cuando se producen los hechos violentos, xenófobos, racistas o intolerantes, presunción que, en consecuencia, admite prueba en contrario. El onus probandi de la diligencia empleada corresponde a los clubes, que deben acreditar que han empleado la diligencia debida en materia de prevención y represión de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Debe subrayarse que este régimen del art. 15 del citado Código se refiere exclusivamente a los organizadores del partido y, en consecuencia, no podría ser aplicable a ningún club no organizador.

Tercero.- En este caso, el acuerdo del Juez Disciplinario Único está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral. De la literalidad de la misma se desprende que unos aficionados contrarios al equipo visitante, CE Atlètic Lleida,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-04-2026

quienes portaban bufandas y camisetas del Lleida CF, durante la ejecución de un saque de banda por el jugador nº 20 del equipo visitante, Joan Campins Vidal, le increparon de forma reiterada y ofensiva. Asimismo, llegaron a restregarle por la espalda diversos objetos, tales como bufandas del Lleida CF y billetes, además de tocarle mientras le dirigían gritos.

Es decir, nos encontramos con una sanción impuesta al equipo visitante, el CE ATLETIC LLEIDA, y no al organizador del encuentro la UE SANT ANDREU, y, por lo tanto, de existir la infracción en que se basa esa sanción, no se regiría por el régimen consagrado en el art. 15 del Código Disciplinario al que acabamos de aludir, sino que debería determinarse, en su caso, sin presunciones o inversiones de la carga de la prueba.

El precepto que la resolución de instancia considera infringido es el art. 114 del Código Disciplinario, que no contiene remisión expresa al art. 15 del mismo cuerpo normativo. Pero, incluso en el caso de preceptos que sí la realizan, como el art. 117 de ese Código, este Comité de Apelación ha considerado plausible interpretar que tal remisión se refiere solo al supuesto de hecho y no a cuál sea el club responsable. En el caso del art. 114, como queda dicho, no se expresa siquiera tal remisión. Por ello, interpretamos que no es imposible declarar responsable de la infracción tipificada en él a un club distinto del organizador, en concreto, al visitante, como sucede en la resolución recurrida. Así lo hemos sostenido en dos de nuestras resoluciones de los meses de enero y febrero de este mismo año, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 147.5 del propio Código Disciplinario, que, aun encontrándose sistemáticamente ubicado en el ámbito del fútbol sala, expresa con claridad el criterio general del redactor de la norma en materia de imputación de responsabilidad por incidentes protagonizados por aficionados, y en la resolución del TAD de 30 de abril de 2020, expediente núm. 32/2020 (referente a otra modalidad deportiva).

Ahora bien, para que se pueda afirmar la responsabilidad del club visitante, ha de demostrarse que concurren en la actuación de este todos los requisitos exigidos por el tipo, como, entre otros, las posibilidades del club visitante de prever e impedir la conducta de sus aficionados en las condiciones concretas. De no existir (por ejemplo, por falta de previsibilidad o medios para impedirla o mitigar sus consecuencias), no cabría afirmar tal responsabilidad ni sancionar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa ni siquiera hay que llegar a este último análisis, pues asiste plenamente la razón al recurrente cuando señala que “En ningún momento se registra conducta violenta, xenófoba o intolerante por parte de los jugadores o aficionados del CE Atlètic Lleida”, ya que en el acta consta que los incidentes los protagonizaron aficionados de otro club, el Lleida CF (que tampoco es el organizador). De hecho, el club apelante sancionado fue el que sufrió en uno de sus jugadores los insultos por parte del público y las conductas que llegaron a rozar la agresión física.

En definitiva, falta cualquier elemento objetivo de la infracción, sin que sea preciso el análisis de otras circunstancias como las anteriormente aludidas. Por lo tanto, el recurso debe estimarse en este punto, que consideramos el central.

Cuarto.- Finalmente, este Comité de Apelación debe desestimar la petición del recurrente de que se sancione al Lleida CF por haber sido aficionados de ese club los protagonistas activos de los incidentes, como consta en el acta arbitral. Y ello porque las facultades revisoras de este órgano disciplinario de segunda instancia se limitan a la revisión de la corrección de lo determinado por el órgano de primera instancia, habiendo considerado ya que fue errado lo decidido al sancionar al hoy recurrente, pero no se extiende a la declaración de posibles responsabilidades de otros, como la que pretende el club recurrente respecto de aquel cuyos aficionados protagonizaron las conductas relatadas en el acta, o la eventual del organizador del encuentro o cualquier otra. De existir, tales responsabilidades deberían determinarse en un procedimiento diferente, con todas sus trámites, instancias y garantías para los derechos de los eventuales infractores.

La incompetencia de este Comité respecto de lo solicitado por el recurrente en este punto nos exime también de dirimir la cuestión de la admisibilidad o no de la prueba (en este caso, además, de cargo) que aporta por primera vez en esta segunda instancia.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por la representación del CE ATLETIC LLEIDA, contra el acuerdo adoptado por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales el 4 de marzo de 2026, revocándose este en lo que se refiere a la declaración de responsabilidad del CE ATLETIC LLEIDA por una infracción del art. 114 del Código Disciplinario de la RFEF, quedando anulada la correspondiente sanción.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-04-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 4
Temporada: 2025-2026
JORNADA:30 (05-04-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

RC Recreativo de Huelva

2526_O_0503

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Real Club Recreativo de Huelva, SAD (en adelante, "Recreativo de Huelva") contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 8 de abril de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 4 de abril de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la trigésima jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación (Grupo 4) entre los clubes Recreativo de Huelva y FC La Unión.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado 1. Jugadores. B. Expulsiones y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"- RC Recreativo de Huelva : En el minuto 85 el jugador (17) GARCIA FLORES, AITOR fue expulsado por el siguiente motivo: Por lanzar un balón desde el banquillo al terreno de juego con ánimo de retrasar la puesta en juego del balón."

Tercero.- El Recreativo de Huelva formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro y presentó prueba videográfica junto a varias imágenes o fotogramas en apoyo de su pretensión.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 8 de abril de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de tres (3) partidos al jugador Aitor García Flores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107.2 del Código Disciplinario de la RFEF, por "actuación incorrecta (lanzamiento de un balón al terreno de juego por cualquiera de los/as integrantes de los banquillos)", así como una multa accesoria de 517,50 euros, conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Recreativo de Huelva ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de la sanción y, subsidiariamente, la reconducción de la tipificación a los artículos 137 y/o 121 del Código Disciplinario de la RFEF con sanción de suspensión de un partido.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Recreativo de Huelva basa su recurso, fundamentalmente, en la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, como demostraría la prueba videográfica y fotogramas aportados ya en primera instancia, que descartarían la existencia del "ánimo de retrasar" la puesta en juego del balón. En el vídeo aportado, así como en los fotogramas, se observaría, según el club recurrente, que el balón destinado a la reanudación se encontraba ya en poder de un jugador ubicado en el costado izquierdo de su cuerpo, circunstancia que resulta determinante para comprender lo ocurrido: desde la posición del banquillo y por la dinámica del juego, el jugador no puede apreciar con claridad que dicho jugador ya porta el balón, actuando por ello bajo una percepción incompleta del lance. En definitiva, para el Recreativo de Huelva, su jugador, actuando de buena fe y con la finalidad de facilitar que el encuentro se reanudara cuanto antes, introduce un balón en el terreno de juego, dirigiéndolo hacia la zona donde se encontraba el referido jugador. La acción, por tanto, respondería a un ánimo de devolver/poner a disposición el balón para reanudar, y no a una voluntad obstructiva.

Además alega la existencia de una acción idéntica realizada por el club contrario en el minuto 7 del encuentro que no obtuvo sanción arbitral ni se apreció ánimo de retrasar, solicitando además de este Comité valoración expresa de ello y/o práctica de diligencias para su esclarecimiento. Junto a ello, para el club recurrente, la conducta realizada por el jugador carece de la entidad, idoneidad y resultado para ser sancionada conforme a las Reglas de Juego de la IFAB y el alcance disciplinario del lanzamiento del balón.

El Recreativo de Huelva alega asimismo, "aun admitiendo a efectos dialécticos el lanzamiento del balón (hecho material)", una incorrecta tipificación del hecho en el artículo 107.2 del Código Disciplinario y solicita su reconducción a los artículos 137 y/o 121 del citado Código con la imposición al jugador, D. Aitor García Flores, de la sanción de suspensión de un partido.

Insiste el club en su recurso en la apreciación de dos circunstancias atenuantes, por un lado el no haber sido sancionado el jugador en la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-04-2026

presente temporada y el arrepentimiento espontáneo. Y decimos, insiste, porque ya en la resolución de instancia se dio razonada respuesta a esta cuestión.

Finalmente, alega falta de proporcionalidad al comparar Acuerdos del Juez Disciplinario Único en casos anteriores que habían sido sancionados con suspensión de menor número de partidos.

Segundo.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Juez Disciplinario Único que ha sancionado al jugador del Recreativo de Huelva, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una suspensión por un periodo de tres (3) partidos, en aplicación del artículo 107.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, en la parte que aquí interesa, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

“Artículo 107. Alteración del orden del encuentro de carácter grave.

2. Se considerará infracción de carácter grave y será sancionado con multa en cuantía de hasta 3.000 euros y apercibimiento de clausura, el lanzamiento de varios balones, o de cualquier otro elemento al terreno de juego procedentes de la grada, con independencia de si el juego está o no detenido.

Cuando el lanzamiento a que hace méritos el párrafo anterior se realice, al menos en una ocasión, por cualquier futbolista, por cualquiera de los/as integrantes de los banquillos, además de la imposición al club de la sanción o sanciones a que hace méritos el epígrafe primero del presente artículo, la infracción se considerará como una actuación no correcta y supondrá la expulsión directa del terreno de juego del autor de la misma y la imposición de tres partidos de suspensión. En caso de que no pueda identificarse directamente por el/la árbitro/a al/a la autor/as, el/la entrenador/a titular del equipo al que pertenezca el/la autor/a será expulsado/a del terreno de juego por la comisión de una actuación no correcta, y sancionado/a con un mínimo de 3 partidos de suspensión

(...).”

Debemos significar que el acuerdo del Juez Disciplinario Único, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión de D. Aitor García Flores y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 107.2 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Juez Disciplinario Único.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que *“las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”*. Añade el apartado 3 que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “*error material*”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), *“como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”*.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-04-2026

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica y fotogramas que obran en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que *"En el minuto 85 el jugador (17) GARCIA FLORES, AITOR fue expulsado por el siguiente motivo: Por lanzar un balón desde el banquillo al terreno de juego con ánimo de retrasar la puesta en juego del balón"* (*"ánimo de retrasar la puesta en juego del balón"*), que es básicamente lo que discute el club).

Del repetido visionado de las imágenes se observa que se lanza un balón desde el banquillo, que el balón entra en el terreno de juego y, a continuación, el mismo es devuelto por un rival con el pie, mostrando seguidamente el colegiado la tarjeta. Como se contiene en la resolución de instancia: *"a partir de las cuales (s.c. imágenes) no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta, salvo que se haga un acto de fe en el relato del alegante, lo que impide la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, no procediendo por mor de la misma que se solicite al colegiado esclarecimiento de los hechos, pues quien ha de probar es quien la discute"*.

En definitiva, para descartar el error es suficiente una mínima compatibilidad de lo contemplado en las imágenes con lo reflejado en el acta, esto es, que la prueba aportada no contradiga de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta. No importa siquiera que las imágenes sean compatibles también con otras versiones de los hechos, incluida la sustentada por el recurrente y basada en la inexistencia del *"ánimo de retrasar"* y en su lugar, la existencia de *"ánimo de devolver/poner"* a disposición del jugador el balón para reanudar lo antes posible el encuentro. Por lo demás, es incluso dudosa la competencia de este Comité de Apelación para determinar la existencia de uno u otro ánimo.

Como tantas veces hemos señalado en nuestras resoluciones, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto en las videográficas, es compatible con lo reflejado en el acta arbitral y, subrayamos, las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Siendo por tanto compatibles las imágenes que se observan en la prueba aportada con lo reflejado en el acta, ha de mantenerse la presunción de veracidad de esta, descartándose la existencia de un error material manifiesto en ella y, por tanto, desestimar la pretensión del recurrente.

Quinto.- Con esas premisas, la subsunción de los hechos en el artículo 107.2 del Código Disciplinario resulta evidente y con pleno encaje en el tipo infractor, siendo incompatible con la pretensión del recurrente de reconducir los hechos bien al artículo 137 (revisión de las decisiones arbitrales) y/o artículo 121 (expulsión directa), habiéndose impuesto la sanción correspondiente: expulsión directa del terreno de juego del autor de la misma y la imposición de tres partidos de suspensión.

Sexto.- En cuanto a las alegaciones referidas a la existencia de una acción idéntica realizada por el club contrario y que la conducta realizada por el jugador carece de la entidad, idoneidad y resultado para ser sancionada conforme a las Reglas de Juego de la IFAB y el alcance disciplinario del lanzamiento del balón, hay que insistir en que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro y que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas. Este Comité reitera, una vez más, que conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, *"el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos"* (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de *"amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas"* (art. 156.2.e), así como la de *"redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes"* (art. 156.3.b).

En definitiva, en cuanto a la alegación del recurrente de que una jugada previa idéntica del rival no fue sancionada ni se apreció ánimo de retrasar, solicitando que este Comité valore esa circunstancia y/o acuerde la práctica de diligencias para esclarecerla, baste decir que la supuesta jugada idéntica no es objeto del presente recurso (ni puede serlo) y valorar su existencia o significado escapa por completo a las competencias de los órganos disciplinarios, más aún de las revisoras de este Comité de Apelación, siendo competencia exclusiva del colegiado dentro de su ámbito de discrecionalidad técnica, al que pertenece también la aplicación de las Reglas de Juego IFAB.

Séptimo.- En cuanto a la apreciación de posibles atenuantes por parte de este Comité, hay que señalar en primer lugar, por lo que se refiere a la atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el artículo 10.a) del Código Disciplinario, que la misma requiere para su apreciación de una inmediatez que no se acredita en ningún momento por el club recurrente. Pero, además, el arrepentimiento espontáneo, según constante doctrina de los órganos disciplinarios de la RFEF, así como del Tribunal Administrativo del Deporte, exige una reacción inmediata, genuina y natural nada más se produce el hecho o dentro de un lapso temporal razonable. Muy recientemente la resolución del TAD 54/2026 bis, de 12 de marzo, reitera que el arrepentimiento *"debe ser inmediato o muy próximo en el tiempo al acto"*, circunstancias que no se dan en el presente caso.

Simultáneamente, el club solicita la apreciación de la circunstancia atenuante del artículo 10.c) del Código Disciplinario de la RFEF, esto es, la de no haber sido sancionado el jugador con anterioridad durante el transcurso de su vida deportiva, aunque el club la reduce a *"no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la presente temporada"*, no acompañando ningún documento que la acredite.

Pero, a mayor abundamiento, aun suponiendo hipotéticamente que se diera una o ambas atenuantes, hay que recordar que el artículo 107.2 del Código Disciplinario prevé una sanción de imposición de tres partidos de suspensión por lo que, atendiendo al artículo 12, Valoración de las circunstancias modificativas, en su apartado tercero que dispone: En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código, no sería posible rebajar la sanción impuesta.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-04-2026

Octavo.- Finalmente, en relación con la invocación que hace el club recurrente de acuerdos precedentes del Juez Disciplinario Único, debe señalarse que no corresponde a este Comité de Apelación valorar ni comparar acuerdos o resoluciones dictadas en otros procedimientos distintos.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Recreativo de Huelva, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único en fecha 8 de abril de 2026.